

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS202/4

15 de septiembre de 2000

00-3674)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA CONTRA LAS IMPORTACIONES DE TUBOS AL CARBONO SOLDADOS DE SECCIÓN CIRCULAR PROCEDENTES DE COREA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 2000, dirigida por la Misión Permanente de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 13 de junio de 2000 el Gobierno de la República de Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular ("tubos"). Dicha solicitud fue distribuida en el documento WT/DS202/1, de fecha 15 de junio de 2000.

El 28 de julio de 2000 se celebraron en Ginebra las consultas solicitadas con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Desgraciadamente, las consultas no han conducido a una solución satisfactoria de la cuestión.

En consecuencia, Corea solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con el mandato uniforme establecido en el artículo 7 del ESD.

Corea pide que su solicitud se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que está previsto que se celebre el 26 de septiembre de 2000.

Medida en litigio

La medida de los Estados Unidos en litigio objeto de la presente solicitud es una medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos (subpartidas 7306.10.10 y 7306.10.50 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos), adoptada en virtud de la "Proclamación 7274 de 18 de febrero de 2000 - Para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinados tubos al carbono soldados de sección circular" del Presidente de los Estados Unidos, 65 F.R. 9193 (23 de febrero de 2000) y el "Memorándum de 18 de febrero de 2000 - Medidas adoptadas al amparo del artículo 203 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 en relación con los tubos" 65 F.R. 9197 (23 de febrero de 2000).

Según los Estados Unidos, la medida de salvaguardia consiste en un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de tubos. El derecho adicional es el 19 por ciento *ad valorem* en el primer año de aplicación de la medida destinada a paliar los efectos de las importaciones y se reduce al 15 y al 11 por ciento *ad valorem* en el segundo y tercer año de aplicación, respectivamente. En cada uno de esos años, estarán exentas del aumento de derechos las primeras 9.000 toneladas cortas de importaciones procedentes de cada país. No obstante, la medida de salvaguardia no se aplica a las importaciones procedentes del Canadá y de México. La medida ha comenzado a aplicarse el 1º de marzo de 2000 y se prevé que siga en vigor durante un período de tres años y un día.

Fundamento jurídico de la reclamación

Corea considera que los Estados Unidos han infringido las obligaciones que les imponen el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias en los siguientes aspectos:

1. Los Estados Unidos no se han atendido a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y de los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en lo que respecta a la investigación, las constataciones y la decisión relativa al aumento de las importaciones, el daño, la amenaza de daño y la existencia de una relación causal. En la investigación y en la decisión se ha prescindido de numerosas prescripciones fundamentales recogidas en esas disposiciones.
2. Los Estados Unidos no han cumplido tampoco las prescripciones del artículo XIX del GATT de 1994 y de los artículos 2, 4 y 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias en lo que respecta a las "medidas de urgencia" y la "evolución imprevista de las circunstancias".
3. La medida de salvaguardia infringe además lo dispuesto en el artículo 5 y en el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que los Estados Unidos no han justificado ni podían justificar que la medida se haya impuesto sólo en la medida y durante el período necesarios para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste.
4. Los Estados Unidos no se han atendido a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994, puesto que el contingente arancelario establecido por los Estados Unidos, en el que la cantidad comprendida en el contingente se fija en 9.000 toneladas y las importaciones no comprendidas en el contingente quedan sujetas a un derecho adicional del 19 por ciento *ad valorem* en el primer año de aplicación prescinde de numerosas prescripciones fundamentales contenidas en esas disposiciones; entre otras cosas, los Estados Unidos no han definido adecuadamente la cuantía global del contingente arancelario, no han efectuado la oportuna notificación, y no han basado el contingente arancelario en un período representativo ni han respetado la distribución tradicional, y han incumplido en otros aspectos las prescripciones establecidas en esas disposiciones.
5. La medida de salvaguardia infringe también el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que los Estados Unidos la han aplicado respecto de países en desarrollo, a pesar de que la parte que correspondía a cada país de las importaciones no excedía del 3 por ciento ni la participación de esos países representaban en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales.
6. Los Estados Unidos han violado el párrafo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994, al no aplicar la medida de salvaguardia en

régimen NMF a todos los tubos importados de cualquier origen, con inclusión de los procedentes de México y el Canadá.

7. Los Estados Unidos han infringido también los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al incluir a México y el Canadá en el análisis de las importaciones causantes de daño, pero excluirlas de la aplicación de la medida de salvaguardia.
8. Los Estados Unidos tampoco han cumplido las prescripciones del artículo 8 y del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que no han procurado mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalente entre los Estados Unidos y los miembros exportadores, ni han celebrado con los Miembros exportadores consultas previas en las que se examinara el mismo objetivo.
9. Los Estados Unidos, con infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no han facilitado la información esencial en que se han basado para adoptar su decisión. A este respecto, los Estados Unidos no han facilitado un resumen suficiente de la información confidencial esencial en la que se han basado para llegar a su decisión.
10. Los Estados Unidos tampoco han notificado adecuadamente la medida y han incurrido en otras infracciones sustantivas y de procedimiento de los párrafos 1 y 2 del artículo 12, así como del párrafo 5 de ese artículo.

Corea solicita que el grupo especial considere y constate que la medida relativa a las importaciones de tubos es incompatible con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC expuestas *supra*; anula o menoscaba ventajas resultantes para Corea de los acuerdos; y compromete el logro de los objetivos de los Acuerdos de la OMC. En consecuencia, Corea, al amparo del artículo 19 del ESD, solicita que el grupo especial recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que pida a los Estados Unidos que revoquen la medida de salvaguardia impuesta respecto de los tubos.
